



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido de la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por la Dra. Laura Cristina Lozano Carvajal quien en calidad de curador ad-litem en representación del menor demandado LAAV y atendiendo el requerimiento hecho allega la aclaración a la contestación de la demanda dentro del término concedido para ello, se tendrá entonces la misma como contestada, ahora, como quiera que realizado el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido Jhon Anderson Aguirre Rodríguez en la forma establecida por el artículo 10º la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, observa el Despacho que éste se realizó en debida forma sin que los citados comparecieran dentro del término legal concedido.

Ahora, emprendido el estudio sobre fijación de gastos de curaduría, se partirá por señalar que con motivo de la entrada en vigencia del CGP el numeral 7º del artículo 47 previó que la labor del curador ad litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, al amparo de la exequibilidad declarada en Sentencia C-083 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos como concepto que difiere del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho accederá a la fijación de una suma prudencial como se dejará indicado en la parte resolutive.

Así mismo, revisado el presente asunto, se observa que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido Jhon Anderson Aguirre Villalba realizado mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas tal como lo señala el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que los mismos comparecieran dentro del término legal concedido, razón por la cual se procederá a designarles un curador ad-litem que lo represente, para lo cual y por economía procesal se encargara igualmente tal función a la ya designada para representar al menor demandado.

Por lo anterior, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. Incorporar al expediente digital el contenido del escrito de aclaración a la contestación de la demanda allegado en tiempo oportuno por la Dra. Laura Cristina Lozano Carvajal designada como curador ad-litem en representación del menor demandado LAAV.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem en representación del menor LAAV representado legalmente por su progenitora Karol Daiana Villalba Carabali por haber sido presentada dentro del término para ello concedido sin oponerse a los hechos y pretensiones.

TERCERO. Para representar a los herederos indeterminados del fallecido Jhon Anderson Aguirre Rodríguez, se designa igualmente como curador Ad-litem, por economía procesal y por cumplir con los requisitos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a la Dra. Laura Cristina Lozano Carvajal, a quien se comunicara el nombramiento al correo electrónico mcarvajalzape1105@hotmail.com.

CUARTO. SEÑALAR como gastos del proceso en favor del curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del fallecido Jhon Anderson Aguirre Rodríguez la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) M/Cte.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la comparecencia del curador ad-litem designado en el numeral tercero dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd220a67e6507e1390b7a168cd0876978036bf90586d8a82d0dbda85de34c59**

Documento generado en 14/08/2023 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>